

**PRIMERA SALA**

**TRIBUNAL DE DISCIPLINA**

**A.N.F.P.**

Santiago, 16 de abril de 2024

**VISTOS:**

1) La denuncia de la Gerencia de Ligas Profesionales de la Asociación Nacional de Fútbol Profesional (ANFP) en contra del Club Provincial Ovalle. La denuncia se funda en una eventual vulneración por parte del club denunciado del artículo 31° de las Bases del Campeonato de Segunda División, Temporada 2024. El libelo sostiene que durante la revisión de Planillas de Partidos, la referida Gerencia detectó una infracción a las Bases del Campeonato de Segunda División, ocurrida en el encuentro entre los clubes Provincial Ovalle v/s Provincial Osorno, partido que se disputó el día 31 de marzo de 2024 en el Estadio Diaguitas, de la ciudad de Ovalle, partido correspondiente a la quinta fecha del Campeonato de Segunda División.

El denunciante da cuenta que el club denunciado vulneró la norma ya mencionada, toda vez que en el citado partido sólo dispuso de un jugador chileno nacido a partir del 1° de enero de 2003, don Benjamín Cortés Rojas, sin tener el segundo jugador exigido en las Bases ni entre los titulares ni entre los suplentes.

2) La defensa del Club Provincial Ovalle representado en estrados, en la audiencia respectiva, por su Abogada Pilar Maulén.

En primer término, la defensa asume y reconoce que el club denunciado infringió formalmente la exigencia contenida en el artículo 31° de las Bases del Campeonato de Segunda División, Temporada 2024, toda vez que en el partido entre los clubes Provincial Ovalle v/s Provincial Osorno, jugado el día 31 de marzo del año en curso, sólo alineó en la planilla del partido a un jugador chileno nacido a partir del 1° de enero de 2003.

A continuación, la defensa plantea que dentro del plazo reglamentario que expiró el día 21 de marzo de 2024, y dado que Provincial Ovalle no participa de los campeonatos formativos, haciendo uso de la facultad dispuesta en el inciso segundo del artículo 12° de las Bases, el Club solicitó la habilitación de cuatro jugadores chilenos nacidos a partir del 1° de enero de 2003, a fin de cumplir con la regla del artículo 31°. Estos cuatro jugadores son: David Eduardo Henríquez Tabilo, Kameron Chriss Campos Fernández, Benjamín Ignacio Cortes Rojas y Angelo Nicolas Cortes Traslaviña.

Luego, la defensa señala que no obstante la diligencia del club procurando la habilitación de cuatro jugadores con los cuales poder cumplir con la regla, el día 26 de marzo de 2024 (cinco días antes del partido con Osorno), el médico del Club, don Félix Lozada Loreto, fue informado que los jugadores del plantel David Henríquez, Javier Medalla y Angelo Cortes sentían un malestar generalizado, por lo que el médico del plantel concurrió a examinarlos estableciendo en el certificado médico de David Henríquez, lo siguiente *“se trata de paciente de 20 años de edad quien acude por presentar tos productiva de color blanquecina que se exacerba en horas nocturnas, con 2 días de evolución, concomitantemente disnea al esfuerzo y debilidad por lo que acude.”* En el caso de Javier Medalla, el certificado señala: *“se trata de paciente de 22 años de edad quien refiere cefalea de moderada intensidad, rinorrea hialina, disfagia, y malestar general concomitantemente tos seca, clínica de hace +/- 3 días de evolución, por lo que se evalúa”*.

En ambos casos se prescribió, además de tratamiento farmacológico, como consta en los certificados médicos acompañados, reposo por cinco días (lo que dejó a dichos jugadores sin la posibilidad de ser citados al partido contra Provincial Osorno).

Al siguiente día, 27 de marzo de 2024, el médico del club volvió a ser requerido puesto que varios otros jugadores del plantel presentaron los mismos síntomas que los jugadores examinados el día anterior. Dichos jugadores son: Guillermo Orellana Riquelme, Kameron Campos Fernandez, Wilson Piñones Aguirre y Angelo Cortes Traslaviña.

Habiéndose acompañado certificado médico de cada uno de estos jugadores, la defensa expresa que tres de los cuatro jugadores chilenos nacidos a partir del 2003, habilitados por Provincial Ovalle, no pudieron ser citados para el partido del día 31 de marzo,

quedando en la imposibilidad física de cumplir con la exigencia del inciso segundo del artículo 31° de las Bases.

En mérito de lo señalado, la defensa recurre al artículo 45 del Código Civil, disposición que establece que constituye fuerza mayor o caso fortuito el imprevisto al que no es posible resistir como un naufragio, un terremoto, los actos de autoridad ejercidos por funcionarios públicos, etc. De esta manera, prosigue la defensa, el caso fortuito o fuerza mayor debe ser inimputable, vale decir, que provenga de una causa enteramente ajena a la voluntad de las partes; imprevisible, esto es, que no se haya podido prever dentro de los cálculos ordinarios y corrientes; e irresistible; es decir, que no se haya podido evitar, ni aun en el evento de oponerse las defensas idóneas para lograr tal objetivo. El club denunciado sostiene que así fue en este caso, ya que hizo todo lo razonablemente posible para evitar la situación que finalmente ocurrió.

Concluye la defensa sosteniendo que no buscó obtener ninguna ventaja deportiva con la no inclusión del segundo jugador joven exigido por la normativa, por lo que solicita la aplicación de la eximente de responsabilidad de Fuerza Mayor expuesta precedentemente y absolver a Provincial Ovalle de toda sanción reglamentaria. En subsidio, solicita la imposición de una multa.

3) La documentación aportada por ambas partes, agregada a los antecedentes de la causa.

#### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** La litis se encuentra trabada y circunscrita a determinar si el Club Provincial Ovalle infringió una norma específica contemplada en las Bases del Campeonato de Segunda División, Temporada 2024; específicamente el artículo 31°.

**SEGUNDO:** Se encuentra acreditado, y no discutido, que en el partido entre los clubes Provincial Ovalle v/s Provincial Osorno, disputado el día 31 de marzo de 2024 en el Estadio Diaguitas, de la ciudad de Ovalle, el primero de los nombrados dispuso de un jugador

chileno nacido a partir del 1° de enero de 2003, don Benjamín Cortés Rojas, sin presentar el segundo jugador exigido en las Bases, ni entre los titulares ni entre los suplentes.

**TERCERO:** El ya aludido artículo 31° de las Bases del Campeonato de Segunda División, Temporada 2024, prescribe lo siguiente:

*“En todos los partidos del Campeonato, cada club deberá incluir en la planilla de alineación del partido al menos dos jugadores chilenos nacidos a partir del 1° de enero de 2003.*

*La infracción a lo dispuesto en los incisos precedentes será sancionada con la pérdida de los puntos en disputa por el equipo infractor, entendiéndose el partido como ganado por el equipo rival, por un marcador de 3x0, salvo que dicho equipo rival hubiere obtenido el triunfo en el tiempo disputado por una diferencia mayor, caso en el cual el resultado obtenido se mantendrá.”*

**CUARTO:** En relación a lo ocurrido en el partido del cual trata la presente causa, habrá de establecer, desde ya, que este Tribunal no tiene la facultad ni los conocimientos para poner en duda la veracidad de lo certificado por el médico tratante, Dr. Félix Lozada Loreto, en cuanto señala que los jugadores David Henríquez, Kameron Campos y Angelo Cortes se encontraban enfermos, en los términos que se establece en los certificados de fechas 26 y 27 de marzo de 2024.

**QUINTO:** No obstante la situación de salud alegada por el denunciado, y dada por establecida, se deben considerar y ponderar otros importantes antecedentes que permiten al sentenciador rechazar la alegación de haber concurrido un caso de fuerza mayor o caso fortuito, exculpatoria de responsabilidad.

En efecto, en el partido inmediatamente anterior al que origina la presente causa, el denunciado Club Provincial Ovalle jugó contra el Club Trasandino en el marco de la cuarta fecha del Campeonato de Segunda División. Este partido se disputó el día 23 de marzo de 2024 en el Estadio Regional de Los Andes.

Es del caso consignar que en este partido, disputado tres días antes que se presentaran los primeros síntomas que aquejaron a los jugadores enfermos, el club denunciado sólo presentó un jugador chileno nacido con posterioridad al día 1° de enero de 2003, siendo este jugador don Benjamín Ignacio Cortes Rojas, el mismo que disputó el partido de la fecha siguiente contra el club Osorno.

Es decir, en el partido de la cuarta fecha el Club Provincial Ovalle incurrió en la misma infracción que existió en el partido de la quinta fecha, la cual no fue puesta en conocimiento de este Tribunal. Se reitera que esta situación ocurrió con anterioridad de los primeros síntomas presentados por los jugadores David Henríquez, Kameron Campos y Angelo Cortes.

**SEXTO:** En otro e importante orden de ideas, este Tribunal estima como fundamental factor para rechazar la pretendida causal de fuerza mayor o caso fortuito, la circunstancia que el Club Provincial Ovalle no actuó con la prevención y diligencia debida al habilitar solo cuatro jugadores chilenos nacidos con posterioridad al día 1° de enero de 2003.

En efecto, el artículo 12°, inciso segundo, de las Bases del Campeonato de Segunda División, para el caso de los equipos sin fútbol formativo, permite habilitar hasta ocho jugadores nacidos a partir del 1° de enero de 2003. Esta norma, justamente, busca que los clubes tengan una suficiente cantidad de jugadores jóvenes habilitados para, además de fomentar la participación de estos jugadores, evitar que los clubes tengan inconvenientes con lesiones, enfermedades, sanciones, etc, de los jugadores nacidos con posterioridad al día 1° de enero de 2003.

Todo lo anteriormente dicho, muestra sin lugar a dudas, a juicio de este Tribunal, que el club Provincial Ovalle se expuso al riesgo de tener jugadores jóvenes enfermos y no actuó con la debida diligencia. Claramente, la posibilidad de tener varios jugadores lesionados, enfermos o sancionados es consustancial a todo plantel profesional, por lo que esta alta posibilidad de tener que recurrir a varios jugadores jóvenes lo torna en un hecho previsible incompatible con la aplicación de la causal eximente de fuerza mayor.

El solo hecho que el Club Provincial Ovalle habilitó a tan sólo el 50% del total de jugadores jóvenes que permite la reglamentación es indiciario de una falta de previsión y esperada planificación de la participación de un club en un torneo de fútbol profesional.

**SEPTIMO:** Por otro lado, no puede escapar a la ponderación de este Tribunal que el club denunciado observó una total falta de diligencia y de desprecio por el fiel cumplimiento de la exigencia reglamentaria, ya que ante la falta de jugadores chilenos nacidos con posterioridad al día 1° de enero de 2003 previo a su partido disputado el día 31 de marzo contra el club Provincial Osorno, ni siquiera comunicó tal situación a la ANFP ni menos tuvo el esmero de intentar que el Directorio de la ANFP autorizara una excepción ante lo que el Club Provincial Ovalle consideraba un caso de fuerza mayor. Al punto, se debe considerar que el primer diagnóstico médico de enfermedad se produjo con suficiente antelación -cinco días- a la fecha del partido materia de esta causa.

**OCTAVO:** En lo tocante a la petición subsidiaria de la defensa, en cuanto solicita solo la imposición de una multa a modo de sanción, esta deberá ser rechazada, toda vez que el artículo 31° de las Bases del Campeonato de Segunda División, Temporada 2024, contempla, para el caso de vulneración del mismo, una sanción única y específica que no admite graduación ni morigeración de ningún tipo, lo que se expresará en el Resolutivo de esta sentencia.

**NOVENO:** La facultad que tiene el Tribunal de apreciar la prueba en conciencia.

**SE RESUELVE:**

Se sanciona al club **Provincial Ovalle** con la pérdida de los puntos obtenidos en el partido disputado contra el Club Provincial Osorno por la Quinta Fecha del Campeonato de Segunda División, Temporada 2024, entendiéndose, en consecuencia, que perdió el partido, otorgándose el triunfo al club Provincial Osorno por el marcador de tres por cero.

Fallo acordado por la unanimidad de los integrantes de la Primera Sala del Tribunal de Disciplina presentes en la vista de la causa, señores Exequiel Segall, Alejandro Musa, Jorge Isbej, Santiago Hurtado y Simón Marín.

En nombre y por mandato de los integrantes de la Primera Sala del Tribunal de Disciplina, concurrentes a la vista de la causa, suscribe el Secretario de la misma.

**Simón Marín**

**Secretario Tribunal de Disciplina**

Notifíquese.

ROL: 29/24